COMUNICADO

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 163 19001-31-18-001-2025-00173-00

Accionante: Óscar David Palacios Murcia, en calidad de apoderado judicial de Cristhian Nicolás Figueroa Martínez

Vinculados: Vicerrectoría Académica de la Universidad del Cauca; Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Departamento de Telemática de la Universidad del Cauca; y otros

Medio de control: Acción de tutela

Fecha de publicación: 10 de diciembre de 2025

La Universidad del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán – Cauca, en el segundo artículo de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia N.º 163 – 19001-31-18-001-2025-00173-00, procede a notificar a los participantes del Concurso Público de Méritos convocado mediante Resolución Rectoral 1313 de 2024, para la provisión de cargos en la planta de profesores 2024, específicamente del cargo de tiempo completo de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones – Departamento de Telemática, correspondiente al perfil N.º 58, sobre la actuación promovida por el señor Cristhian Nicolás Figueroa Martínez, por intermedio de apoderado judicial.

Esta publicación se realiza como medio de comunicación masivo dispuesto para la notificación de avisos de interés, conforme a lo ordenado por el despacho judicial.

En atención a la orden impartida, se ponen a disposición de los interesados las providencias señaladas dentro de la actuación de tutela.

El presente comunicado se dirige a todos los participantes del concurso en el perfil 58, así como a cualquier persona con interés legítimo en el desarrollo del proceso de selección.

La publicación se efectúa con el propósito de garantizar los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, en estricto acatamiento de la orden judicial, y su constancia será remitida al despacho dentro del término fijado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN -CAUCA-
j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 163
19001-31-18-001-2025-00173-00

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término correspondiente, procede el Despacho a proferir SENTENCIA dentro del proceso de **TUTELA** iniciado por el abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA en calidad de apoderado judicial de **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ** conforme poder debidamente conferido[1], en contra de *(i).* la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA -RECTORÍA-** y *(ii).* la **EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.**, extensivo por vinculación a *(iii).* la **VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, *(iv).* la **FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, *(v).* el **DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y *(vi).* los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PROFESORES 2024 DEL CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA, CÓDIGO DEL PERFIL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y de PETICIÓN.

RESUMEN PROCESAL:

HECHOS DE LA TUTELA:

Refiere el abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA que la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** mediante Resolución N° 1313 del 31 de octubre de 2024 inició Concurso de Méritos para la Provisión de 45 Cargos de Medio Tiempo y Tiempo Completo en la Planta Profesoral de su institución, cuyas etapas se establecieron en el cronograma establecido en la Resolución N° VRA 707 de 31 de octubre de 2024 modificada por las Resoluciones VRA 755, 756 de

[1] Fols. 9 a 10 – archivo digital 001.

2024, 144, 191 y 299 de 2025, en las que se establecieron 7 etapas consistentes en:

"(…) 1) Divulgación de la convocatoria, cargue de hoja de vida e inscripción en el banco de aspirantes; 2) Verificación de requisitos mínimos y calificación de hoja de vida; 3) Presentación de prueba escrita o de audición; 4) Entrevista; 5) Prueba psicotécnica; 6) Conformación de lista de elegibles para los cargos ofertados; 7) Nombramiento de elegibles en primera opción. (…)"

Con ocasión a lo anterior, señala que su poderdante **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ** se inscribió para el cargo de tiempo completo de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones – Departamento de Telemática, código de perfil número 58, respecto del cual superó la verificación de requisitos mínimos y calificación de hoja de vida, obtuvo un puntaje de 95,45 en la prueba escrita aplicada el 3 de junio de 2025 y fue considerado como el aspirante que continúo con el concurso después de llevarse a cabo la etapa de entrevistas que tuvieron lugar el 19 de agosto de 2025.

Así mismo, menciona que el 12 de septiembre de 2025 su poderdante presentó prueba psicotécnica aplicada por la empresa **PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.**, donde obtuvo un puntaje de 95,7, sumando un puntaje total de 95,55, no obstante, afirma que, al componerse las correspondientes listas de elegibles mediante Resolución Rectoral N° 1192 del 10 de octubre de 2025, se lo calificó como NO ELEGIBLE por el concepto de la prueba psicotécnica que le fue aplicada.

Lo cual, según su decir, se realizó sin que la referida Resolución se motivara en debida forma, se publicaran los criterios técnicos escalas o ponderaciones utilizadas o se le permitiera el acceso a los resultados individuales de la prueba, vulnerando así sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y de DEFENSA, al no permitir tener conocimiento pleno sobre los criterios técnicos, escalas o ponderaciones utilizadas por la empresa contratista y ejercer su derecho de defensa de manera clara y argumentada sobre tal resultado.

Por otro lado, manifiesta que su poderdante ha laborado como docente de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** desde el año 2018, impartiendo diferentes materias en el campo de su conocimiento, en las cuales ha obtenido resultados promedio de evaluación docente superiores a 9.0 sobre 10 puntos.

Así mismo, menciona que el 15 de octubre de 2025 fue valorado por la profesional en psicología BEATRIZ EUGENIA SUAZA DIAZ quien realizó una prueba de valoración psicológica integral en la que se concluyó que:

"(…) "Luego de analizar los resultados de la entrevista realizada al evaluado CRISTHIAN NICOLAS FIGUEROA MARTÍNEZ, se halló evidencia que es un adulto con equilibrio en todas sus áreas de ajuste, con un estilo de afrontamiento funcional, orientado al logro, progresista, consciente de sus posibilidades y limitaciones, altamente practico, adherido a la norma, con buenas relaciones interpersonales; con ciertos rasgos de aprensión e inseguridad, pero sin características asociadas a emociones reprimidas o dificultad de control de impulsos. El evaluado se lee como una persona con un adecuado desarrollo moral, respetuoso de las normas y los valores. (…)".

Por último, menciona el 20 de octubre de 2025 interpuso en nombre de su poderdante recurso de reposición en contra de la conformación de lista de elegibles en lo que tiene que ver con su exclusión del proceso de selección, pero que hasta la fecha de radicación de su tutela no se le ha dado notificado resolución alguna.

PRETENSIONES:

En razón a lo anterior, el abogado de la parte actora solicita se ordene la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA -RECTORÍA** y a la **EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.** a resolver el recurso de reposición que presentó en favor de su poderdante el 20 de octubre de 2025 en contra de la Resolución N° 1192 del 10 de octubre de 2025, en lo que tiene que ver con la determinación de calificar a su poderdante como NO ELEGIBLE para el cargo por el que aspiró.

Así mismo, solicita se ordene a los referidos sujetos a que revisen los componentes de la prueba psicotécnica convocada mediante la Resolución N° VRA 514 de 2025, se emita un segundo concepto frente al perfil para el que aplicó su poderdante y se revoque parcialmente la referida Resolución, disponiendo en su lugar que es ELEGIBLE para el referido cargo y se lo incluya dentro de la lista de elegibles dispuesta en su artículo 1°.

TRÁMITE DEL CASO:

La tutela fue admitida mediante auto N° 567 del 24 de noviembre de 2025 en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA -RECTORÍA-** y la **EMPRESA DE PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -PSEA- S.A.S.** y, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y garantizar los derechos al DEBIDO PROCESO y de DEFENSA de otras entidades que se pudieran ver afectadas por un eventual fallo de tutela, se ordenó la vinculación de la **VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, la **FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, el **DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PROFESORES 2024 DEL CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA, CÓDIGO DEL PERFIL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)**.

Sujetos a todos los cuales se requirió con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela refiriéndose expresamente sobre *(i).* la procedencia de recursos en contra de la Resolución cuestionada por el accionante, *(ii).* la posibilidad de entregar los resultados de la prueba psicotécnica cuestionada y *(iii).* el trámite surtido con el fin de resolver el recurso interpuesto en nombre del accionante y las actuaciones realizadas con el fin de notificar su respuesta.

Así mismo, se requirió a los entes accionados y vinculados al proceso, con

el fin de que allegaran obligatoriamente todas las Resoluciones y demás actos administrativos que regularan el Concurso Público de Méritos objeto de la presente controversia, en aspectos tales como las reglas de participación, etapas del proceso, recursos procedentes, factores de calificación, criterios de desempate, etc., así como las Resoluciones, Comunicados o demás actos administrativos que hagan referencia a los resultados y calificaciones obtenidas por el accionante dentro de las etapas del referido Concurso, haciendo especial énfasis en la Resolución N° 1192 del 10 de octubre de 2025.

Por otro lado, se requirió al abogado de la parte actora para que allegara copia íntegra y legible de la Resolución N° 1192 del 10 de octubre de 2025 que ataca en su tutela y a la psicóloga BEATRIZ EUGENIA SUAZA DIAZ, para que allegara copia de su cédula de ciudadanía y demás documentos que comprueben su condición de psicóloga en ejercicio e idoneidad para la elaboración del informe que se allegó con el escrito de tutela, lo cual fue acatado por ambos sujetos.

Finalmente, se ordenó a los entes accionados a que notificaran a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PROFESORES 2024 DEL CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA, CÓDIGO DEL PERFIL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)** a través del medio de comunicación masivo dispuesto para la notificación de avisos de interés.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN:

LA EMPRESA DE PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -PSEA-S.A.S. menciona que dentro del concurso de méritos cuestionado actuó en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, apegándose a los criterios de elegibilidad y no elegibilidad dispuestos por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** a partir del Oficio N° 5.1.4-27.34/106 del 11 de septiembre de 2025, sin que obre prueba alguna respecto del incumplimiento de tales estándares, los cuales solo podrían ser atacados por el referido ente a través de la acción contractual correspondiente y no por el accionante, quien cuenta con otros mecanismos diferentes a la tutela para formular los cuestionamientos que aquí formula.

Así mismo, menciona que a su ente no le corresponde pronunciarse sobre la presunta falta de motivación del acto administrativo que el accionante cuestiona, dado que eso corresponde a una actuación sobre la que no tiene injerencia alguna al ser responsabilidad de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, configurando así un supuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva que da lugar a que se ordene su desvinculación del presente asunto.

LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA menciona que, según la información rendida por su **VICERRECTORÍA ACADÉMICA**, el accionante participó en el Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos en su Planta Profesoral, en el que, tras surtir sus etapas de verificación de requisitos mínimos,

pruebas escritas, entrevistas y aplicación de prueba psicotécnica, fue declarado NO ELEGIBLE mediante la Resolución N° 1192 del 10 de octubre de 2025, con base en el concepto obtenido en la prueba psicotécnica aplicada.

Por otro lado, menciona que, si bien es cierto que el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior determinación, su ente resolvió de fondo tal cuestionamiento mediante un acto administrativo motivado que le fue debidamente notificado, lo cual da lugar a que se declare su CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

Así mismo, menciona que en el presente asunto también se configura un supuesto de falta de subsidiariedad para atacar la determinación tomada por su entidad, dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mecanismo idóneo para debatir la válides de la prueba psicotécnica cuestionada y decidir sobre el fondo del asunto.

Por último, menciona que, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto admisorio de la tutela, procedió a publicar el inicio de la presente actuación en el micrositio de su institución, dentro del espacio dispuesto para los avisos relacionados con los concursos docentes:

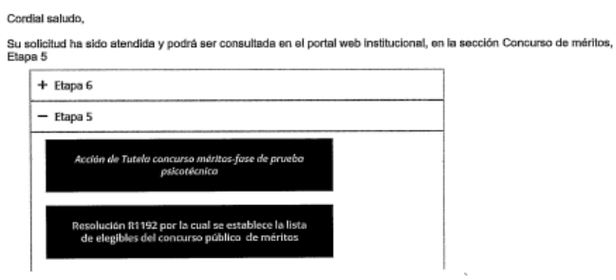
Cordial saludo,

Su solicitud ha sido atendida y podrá ser consultada en el portal web institucional, en la sección Concurso de méritos, Etapa 5

+ Etapa 6

− Etapa 5

Acción de Tutela concurso méritos-fase de prueba psicotécnica

Resolución R1192 por la cual se establece la lista de elegibles del concurso público de méritos

Los demás sujetos vinculados al presente trámite no allegaron escrito de contestación dentro del término de la presente instancia, pese a ser notificados del auto admisorio de la tutela.

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

De la parte accionante:

La parte actora allega los siguientes medios de prueba:

-Poder conferido para iniciar la presente actuación[2].
-Resolución N° 4-19.1/138 de ETAPA 2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE HOJA DE VIDA Y ETAPA 3. PRUEBA ESCRITA[3].
-COMUNICADO PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ETAPA 4. ENTREVISTAS N° -19.1/178[4].
-Evaluación docente SIMCA[5].
-Informe de Evaluación Psicológica realizada el 15 de octubre de 2025 por la psicóloga BEATRIZ EUGENIA SUAZA DIAZ respecto del accionante[6].
-Correo electrónico de notificación de la Resolución Rectoral 1192 del 10 de octubre de 2025[7].

[2] Fols. 9 a 10 – archivo digital 001.
[3] Fols. 12 a 63 – ídem.
[4] Fols. 64 a 72 – ídem.
[5] Fols. 74 a 115 – ídem.
[6] Fols. 116 a 125 – ídem.
[7] Fol. 126 – ídem.

-Recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora en contra de la Resolución Rectoral 1192 del 10 de octubre de 2025[8].
-Poder conferido para interponer el referido recurso[9].
-Constancia de radicación del anterior recurso, en el que consta su remisión por correo electrónico el 20 de octubre de 2025[10].
Copia de la Resolución N° 1192 del 26 de noviembre de 2025[11].
-Copia de cédula de ciudadanía y diploma y acta de grado de la psicóloga BEATRIZ EUGENIA SUAZA DÍAZ[12].

De la parte accionada:

La **EMPRESA DE PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -PSEA-S.A.S.** allega los siguientes medios de prueba:

-Oficio N° 5.1.4-27.34/106 del 11 de septiembre de 2025[13].

La **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** allega los siguientes medios de prueba:

-Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2025, por medio del cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA resuelve el recurso de reposición presentado por el abogado de la parte actora en contra de la Resolución N° 1192 de 2025[14].
-Oficio de notificación electrónica de la anterior resolución[15].
-Correo electrónico del 26 de noviembre de 2025, en el que consta la remisión del anterior Oficio junto con la Resolución a notificar al correo electrónico cfigmart@unrcauca.edu.co[16].

Los demás sujetos vinculados al presente asunto no allegaron medio de prueba alguno que pudiere ser valorado en el trámite de la presente instancia.

De oficio:

Con el fin de esclarecer las circunstancias fácticas del presente asunto y tomar una mejor decisión, este Despacho, en uso de las facultades probatorias oficiosas que le confieren los artículos 18 a 22 del Decreto 2591 de 1991, procedió el día de hoy 9 de diciembre de 2025 a comunicarse con el abogado de la parte actora OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA a través del abonado *314 325 3345*[17], con el fin de preguntar sobre la notificación de la Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2025, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1192 de 2025 del 10 de octubre de 2025, frente a lo cual confirmó que su poderdante, **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ**, recibió copia de dicha Resolución y que tuvo acceso a su contenido[18].

1. CONSIDERACIONES:

1.1 DE LA COMPETENCIA:

En atención a que la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** es un ente autónomo del orden nacional, según lo dispuesto en la Ley 65 de 1964 y el Decreto 1979 de 1965, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela,

[8] Fol. 127 a 134 – ídem.
[9] Fols. 135 a 136 – ídem.
[10] Fol. 137 – ídem.
[11] Fols. 2 a 8 – archivo digital 005.
[12] Fols. 2 a 6 – archivo digital 006.
[13] Fols. 10 a 14 – archivo digital 011.
[14] Fols. 6 a 16 – archivo digital 0012.
[15] Fol. 17 – ídem.
[16] Fols. 18 a 20 – ídem.
[17] Fol. 8 – archivo digital 001.
[18] Fol. 1 – archivo digital 015.

de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021).

1.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La tutela es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política como un medio judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la Ley, el cual, según la jurisprudencia constitucional, tiene carácter excepcional, lo que implica que su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, que, de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, son la inmediatez, la subsidiariedad y la legitimación por activa y por pasiva[19].

Dicho lo anterior, para referirnos sobre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien podrá actuar por sí misma o a través de apoderado, previendo que la misma también puede ser presentada por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales y cualquier persona que agencie derechos ajenos, cuando quiera que su titular no pueda ejercer su defesan por su propia cuenta.

En esos términos, en lo que tiene que ver con el acto de apoderamiento en sede de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-194 de 2012 señaló que *(…) el apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquier persona directamente o por quien actúe en su nombre (…)"*[20].

Por lo que no obstante al carácter informal de la tutela *"(…) La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, **el cual se presume auténtico**; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional (…)"*[21]. *(Remarque por fuera del texto original).*

Bajo ese entendido, este Despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito, en atención a que al proceso se aportó copia de poder debidamente conferido por el accionante **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ** al abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA para formular tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y la **EMPRESA DE PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -PSEA- S.A.S.** con el fin de

[19] Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2020 [M.P. Diana Fajardo Rivera]. *"(…) (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo (…)"*
[20] Corte Constitucional, Sentencia T-194 de 2012. [M.P. Mauricio González Cuervo].
[21] Ídem.

proteger los derechos fundamentales relacionados en su escrito de tutela:

Por otro lado, respecto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, se debe recordar que conforme lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra alguna autoridad pública y/o particular de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, artículo 42 del citado Decreto, aspecto que fue precisado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que la legitimación en la causa por pasiva consiste en:

*"(…) la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada 'en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso', la misma, en principio, **NO SE PREDICA** del funcionario que comparece o es citado al proceso, **SINO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**, quien finalmente será **LA LLAMADA A RESPONDER POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL**, en caso de que haya lugar a ello (…)"[22]. (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de tutela se dirige en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, este Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, sobre la referida universidad recae la obligación de pronunciarse sobre los recursos que se presenten en contra de sus Resoluciones y demás actos administrativos emitidos en el marco del Concurso de Méritos cuestionado y, responder por la aplicación de la prueba psicotécnica prevista en el referido concurso y la exclusión de participantes con base en sus resultados.

Así mismo, en atención a que a la autoridad judicial le corresponde desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora[23], se procedió a vincular a la **VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, la **FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, el **DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA** y los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PROFESORES 2024 DEL CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA, CÓDIGO DEL PERFIL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

Ahora, respecto del requisito de **INMEDIATEZ**, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-108 de 2018 reconoció que *"(…) debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que **la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración**[24]; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto (…)"*[25].

[22] Corte Constitucional, Sentencia T-116 de 2019. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. Ver entre otras, ver la sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández. Cfr. sentencias T-1015 de 2006. MP. Álvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[23] Sentencia SU-116 de 2018.
[24] Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.
[25] Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Sobre el término razonable para interponer la tutela, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-357 de 2014 reconoció que si bien en la Constitución Política o el Decreto 2591 de 1991 no se prevé un término específico de caducidad o prescripción, lo cierto es que, en virtud de la protección inmediata que reviste la tutela, su corporación *"(…) ha establecido un término de **SEIS MESES** como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso (…)"*[26]. *(Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

En esos términos, teniendo el Despacho encuentra que la tutela que dio lugar a la presente actuación se radicó de forma oportuna toda vez que la misma tuvo lugar el pasado 24 de noviembre de 2025[27] y la Resolución N° 1192 que aquí se ataca fue emitida el 10 de octubre del mismo año.

Por último, refiriéndonos a la **SUBSIDIARIEDAD**, se debe tener en cuenta que este mecanismo constitucional se caracteriza por ser exceptivo, lo cual significa que solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar la idoneidad y eficiencia de los mecanismos de defensa judicial ordinarios, existiendo así la posibilidad de que excepcionalmente proceda la tutela como mecanismo definitivo cuando:

*"(…) el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado**"*[28] y como mecanismo transitorio *"cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, **caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio**."*[29], teniendo que verificarse en cada caso, *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo (…)"*[30].*(Remarque por fuero del texto original).*

Dicho lo anterior, para determinar si en el presente asunto se satisface el presente requisito se debe recordar que el abogado de la parte actora reclama la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y de PETICIÓN de su poderdante y, con base en los formula las siguientes pretensiones:

(i). Resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre de 2025 en contra de la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 *"por la cual se establece la lista de elegibles del concurso público de méritos convocado mediante resolución rectoral 1313 de 2024"* en la que se lo declaró NO ELEGIBLE.

(ii). Se revoque parcialmente la referida Resolución en lo que tiene que ver con el cargo de tiempo completo de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, Departamento de Telemática, código del perfil número cincuenta y ocho (58), numero de cargos uno (1), dedicación de tiempo completo y en su lugar se lo declare ELEGIBLE.

(iii). Se entregue copia de los resultados obtenidos dentro de la prueba psicotécnica aplicada por la empresa accionada.

---

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].
[27] Fol. 1 – archivo digital 002.
[28] Corte Constitucional, Sentencia, T-375 de 2018. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
[29] Ídem.
[30] Ídem. Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

(iv). Se revisen los componentes de la prueba psicotécnica convocada mediante resolución VRA 514 de 2025 que se aplicó por la empresa accionada y se emita un segundo concepto frente a su perfil.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante y las pretensiones relacionadas con resolver el Recurso de Reposición interpuesto el 20 de octubre de 2025 en contra de la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 y se entregue copia de los resultados obtenidos dentro de la prueba psicotécnica aplicada por la empresa accionada, se debe indicar que la H. Corte Constitucional ha reconocido que en el ordenamiento jurídico no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente al presente mecanismo para garantizar la protección del referido derecho[31], de modo que, quien considere vulnerado esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional con el fin de solicitar su debida protección.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto la tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora y, con ello se satisface el requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones contenidas en los numérales 1° y 3° de la tutela, referentes a que se ordene resolver el Recurso de Reposición interpuesto el 20 de octubre de 2025 en contra de la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 y se entregue copia de los resultados obtenidos dentro de la prueba psicotécnica aplicada por la empresa accionada.

Ahora respecto de las pretensiones relacionadas con que se revoque la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 y se revisen los componentes de la prueba psicotécnica aplicada y se emita un segundo concepto frente a al perfil del actor, la H. Corte Constitucional, en Sentencias tales como la T-156 de 2024 señaló que desde la Sentencia SU-067 de 2022 se definió que:

"(…) "[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, […] ***es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos****, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[32] de la Ley 1437 de 2011" (…)"[33]. (Remarque por fuera del texto original).*

No obstante, en el mismo precedente se reconoció que, pese a la improcedencia general de la tutela en este tipo de casos, es posible controvertir decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos a través del presente mecanismo, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

---

[31] Sentencia T-206 de 2018

[32] Artículo 104 del CPACA. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado".

[33] Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

"(…)

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[34]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	*Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial"[35]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.*
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	*Se presenta cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"[36].*
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	*Se trata de aquellos eventos los que "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales"[37].* *La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.*

(…)"[38].

Así las cosas, después de valorar los medios de prueba allegados al proceso, así como los hechos y consideraciones dispuestos en el escrito de tutela, el Despacho encuentra que la discusión que aquí se plantea, no se encuentra dentro de alguno de los supuestos en los que se permite la procedencia de la tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el marco de concursos de méritos.

Lo anterior toda vez que tanto la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 por la que se excluyó al accionante y los demás instrumentos a partir de los cuales se establecieron las etapas y oportunidades procesales en el referido concurso, son actos administrativos de carácter definitivo, los cuales pueden ser atacados a través del ejercicio de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual puede formular medidas cautelares como la suspensión provisional sus efectos.

Así mismo, tampoco se aportaron medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de un perjuicio que haga necesaria la intervención del juez constitucional para controvertir las determinaciones que afectan al accionante ni se planteó un problema constitucional que desborde la competencia del juez de lo contencioso administrativo, pues, tanto la narración fáctica de la tutela como los medios de prueba allegados apuntan cuestionar los referidos actos administrativos, sin poner de presente alguna circunstancia o discusión más a allá de atacar los resultados y los estándares aplicados en la prueba psicotécnica practicada y la forma en la que se configuraron las etapas del proceso de selección en lo que tiene que ver con las oportunidades para cuestionar tales resultados.

Los cuales, son aspectos cuya legalidad pueden ser atacados a través de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante lo cual, si bien se pueden presentar discusiones relacionadas con derechos fundamentales tales como el DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS o al MÉRITO, tale circunstancia no habilitan al juez constitucional para resolver los cuestionamientos que aquí se formulan, pues, de la narración fáctica de la tutela no se hace evidente como la aplicación de las disposiciones contenidas en los actos administrativos

[34] SU-067 de 2022.
[35] SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.
[36] SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.
[37] SU-067 de 2022.
[38] Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

cuestionados afectan derechos fundamentales cuya valoración y eventual protección escapen al ámbito de competencia del juez de lo contencioso administrativo.

Así mismo, la discusión sobre los resultados de la prueba psicotécnica aplicada sobre el accionante y los estándares y escalas utilizadas, requiere de un debate probatorio complejo que supera las capacidades del régimen probatorio de la tutela, pues, una discusión en ese sentido implicaría la presentación y confrontación de dictámenes y conceptos rendidos por profesionales en áreas diferentes al derecho, lo cual requiere de un escenario procesal en el que se permita su práctica rigurosa y se garantice su debida contradicción por la contraparte, lo no puede ser garantizado a través del régimen probatorio de la tutela, por no contar con una etapa procesal dispuesta para tales efectos.

Al respecto es preciso señalar que en asuntos en los que se presentan discusiones probatorias complejas que supera el régimen probatorio de la tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencias tales como la T-299 de 2020, precisó que en estos eventos *"**es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto**"*[39], toda vez que en *"ocasiones en las que el debate jurídico **acarrea un despliegue probatorio**, **cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional**"*[40]

Razón por la cual, según lo dicho por la misma alta corporación en Sentencia T-251 de 2018 la acción de tutela es improcedente *"**debido a la existencia de una contienda probatoria intensa** (…). Así, al existir un proceso judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia y en **el que se puede desarrollar un debate probatorio amplio y con plena vigencia del principio de inmediación, deben preservarse las competencias de los jueces ordinarios de manera que se evite sacrificar la justicia material**."*[41] *(Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

En consecuencia, al evidenciar que la discusión que aquí se plantea no encaja dentro de alguno de los supuestos en lo que se permite la procedencia de la tutela para controvertir actos emitidos en marco de concursos de méritos y que la misma suscita un debate probatorio complejo que desborda el carácter célere y sumario de la tutela, este Despacho concluye que en el presente asunto no es posible revocar las determinaciones tomadas en la Resolución por la que se decidió excluir al accionante del proceso de selección en el que participaba, ni cuestionar los componentes de la prueba psicotécnica utilizados, para ordenar la realización de una nueva valoración a título de restablecimiento.

Por tal motivo, se declarará la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad respecto de las pretensiones incluidas en los numérales 2° y 4° del escrito de tutela que hacen referencia a los anteriores puntos, pero continuará con el planteamiento del problema jurídico y su correspondiente resolución, respecto de las pretensiones contenidas en los numérales 1° y 3 por basarse en la protección al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, sobre el cual sí se cumple el requisito de subsidiariedad, conforme lo señalado en líneas anteriores.

[39] Corte Constitucional, Sentencia T-299 de 2020. [M.P. Diana Fajardo Rivera].
[40] Ídem.
[41] Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2018. [M.P. P. Alejandro Linares Cantillo].

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Superado el análisis de procedibilidad del presente mecanismo frente al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, corresponde a este Despacho determinar cuáles son las reglas dispuestas en el ordenamiento jurídico sobre el referido derecho, para después determinar si en el presente asunto se vislumbra vulneración alguna por la falta de atención al recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre de 2025 por el abogado de la parte actora en contra de la Resolución N° 1192 de 10 de octubre de 2025 o si el mismo fue respondido en debida forma por la universidad accionad a partir de la Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2025.

Para resolver el anterior interrogante, el Despacho hará referencia a los señalado por la H. Corte Constitucional respecto a los derechos fundamentales de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO para después analizar el caso concreto.

3.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El derecho fundamental de PETICIÓN se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como la posibilidad con la que cuenta toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener su pronta resolución, el cual, en los términos de la Corte Constitucional, se compone de tres elementos que son:

(i). La potestad de formular la petición, con la que se pretende proteger *"la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y tramitarlas"* [42]*;*

(ii). La garantía de obtener una respuesta de fondo, con la que se pretende que las entidades o particulares requeridos, emitan *"una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento"*[43], lo que implica que tal respuesta deba ser *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"* [44]; y

(iii). La necesidad de obtener una resolución dentro del término legal dispuesto para ello y ser notificado de tal decisión, lo cual, no solo exige con fines de publicidad, sino que también se realiza con el propósito de que el peticionario *"pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente"*[45]

[42] Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].
[43] Ídem.
[44] Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].
[45] Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

Por su parte, la garantía al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa, por ello, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

"La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[46].

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar los derechos del administrado a:

"(…) (i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) ***a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas****, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v)* ***a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (…)"*[47] *(Remarque por fuera del texto original).*

DEL CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio se tiene que el abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA acude al presente mecanismo en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA -RECTORÍA-** y la **EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.**, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y de PETICIÓN de su poderdante **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ**, por la exclusión del concurso de méritos en el que participada y la falta de resolución al recurso de reposición interpuesto en contra de tal determinación.

Frente a lo anterior la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** alega la improcedencia de la tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos para cuestionar los actos y determinaciones emitidas en el referido concurso y la configuración de un supuesto de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO a partir de la emisión y notificación de la Resolución por la que se resolvió el recurso de reposición reclamado.

Frente a los anterior, este Despacho comprobó la improcedencia del presente mecanismo frente a las pretensiones formuladas en los numerales 2° y 4° del escrito de tutela, en lo que tiene que ver con revocar las determinaciones tomadas en la Resolución por la que se decidió excluir al accionante del proceso de selección en el que participaba y cuestionar los componentes de la prueba psicotécnica utilizados para ordenar la realización de una segunda valoración, por incumplir con el requisito de subsidiariedad.

[46] Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017. [M.P. Alberto Rojas Ríos].
[47] Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2019. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger].

Así las cosas, las pretensiones respecto de las cuales se procede a emitir un pronunciamiento de fondo, son únicamente las relacionadas con el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante en lo que tiene que ver con la falta de respuesta frente al recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que dispuso su exclusión del referido concurso y la entrega de los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica que solicitó en el referido escrito.

Dicho lo anterior, para resolver la presente controversia se debe indicar que, en efecto, en la Resolución N° 1192 de 2025 del 10 de octubre de 2025 la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** calificó al accionante como NO ELEGIBLE, por concepto de la prueba psicotécnica aplicada[48]:

Facultad	Departamento	Cód. Perfil	# ID	Puntaje Total (PT)	CONCEPTO PRUEBA PSICOTÉCNICA
			34315699	87,48	NO ELEGIBLE
	Fonoaudiología	40	1061746348	70,91	NO ELEGIBLE
	Patología	43	25288419	70,74	NO ELEGIBLE
Ciencias Humanas y Sociales	Antropología	44	14651544	72,04	NO ELEGIBLE
	Biología	60	27250788	90,31	NO ELEGIBLE
	Educación Física, Recreación y Deporte	49	10292587	82,11	NO ELEGIBLE
Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación	Educación y Pedagogía	50	36310511	92,04	NO ELEGIBLE
			1031123783	75,85	NO ELEGIBLE
	Física	51	76333062	92,20	NO ELEGIBLE
			10304003	81,41	NO ELEGIBLE
	Química	61	1098609488	70,94	NO ELEGIBLE
Derecho, Ciencias Políticas y Sociales	Comunicación Social	52	75065243	58,70	NO ELEGIBLE
Ingeniería Civil	Geotecnia	54	1098731167	82,34	NO SE PRESENTÓ A LA PRUEBA
	Hidráulica	23	94543051	76,76	NO ELEGIBLE
	Ingeniería Ambiental	55	1085260114	74,21	NO ELEGIBLE
Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones	Telecomunicaciones	57	10292791	71,36	NO ELEGIBLE
	Telemática	58	98137494	95,55	NO ELEGIBLE

Así mismo, se observa que en el artículo 3° de la mencionada Resolución dispone que, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por medio del correo electrónico *concursoprofesores@unicauca.edu.co*[49], lo cual fue realizado por el abogado de la parte actora, quien, mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2025[50] elevó recurso de reposición en el que cuestionó la referida resolución en lo que tiene que ver con calificar al accionante como NO ELEGIBLE y formuló los siguientes pretensiones[51]:

II. PRETENSIONES:

Solicito a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y a la EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S., acceder a la siguiente pretensión principal:

PRIMERO: Que se revoque parcialmente la RESOLUCION RECTORAL No 1192 DE 10 DE OCTUBRE DE 2025 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024", en lo que respecta al cargo de tiempo completo de la facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, departamento de Telemática, código del perfil número cincuenta y ocho (58), numero de cargos uno (1), dedicación de tiempo completo y en su lugar se declare al profesor CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTINEZ como ELEGIBLE y se incluya dentro del artículo primero de la parte resolutiva de la mencionada resolución que conforma la lista de elegibles dentro del concurso público de méritos.

Solicito a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y a la EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S., en caso de negatoria de la pretensión principal, acceder a las siguientes pretensiones subsidiarias:

PRIMERO: Que se entregue copia del informe individual de los resultados obtenidos por el profesor CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTINEZ dentro de la prueba psicotécnica convocada mediante resolución VRA 514 de 2025 y aplicada por la EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Que la copia del informe individual de los resultados obtenidos por el profesor CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTINEZ dentro de la prueba psicotécnica sea entregada con anterioridad al vencimiento del término legal para interponer el recurso de reposición como medio para garantizar el derecho de defensa de mi poderdante y poder hacer la completitud de la reclamación dentro de los tiempos establecidos.

TERCERO: Que se revisen los componentes de la prueba psicotécnica convocada mediante resolución VRA 514 de 2025 y aplicada por la EMPRESA PSICÓLOGOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS

[48] Fol. 6 – archivo digital 005.
[49] Ídem.
[50] Fol. 137 – archivo digital 001.
[51] Fols. 129 a 130 – ídem.

Ahora, respecto de la atención al mencionado recurso, se encuentra que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la tutela, la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** emitió la Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2025[52], en la que despachó negativamente los motivos de inconformidad prestados por el abogado de la parte actora y confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la Resolución Rectoral 1192 de 2025, respecto del aspirante CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.137.494, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar bajo las prescripciones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de medio electrónico, al aspirante CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.137.494, al correo electrónico cfigmart@unicauca.edu.co, según la autorización expresa brindada por el recurrente en el formulario diligenciado en la fase de postulación al cargo objeto del concurso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Vicerrectoría Académica, al Comité de Selección del Departamento de Telemática, a la Oficina Jurídica y a la División de Gestión del Talento Humano.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, 26 NOV 2025

DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA
Rector

De igual forma, en la misma Resolución del 26 de novimebre de 2025, la referida Universidad hizo entrega del informe individual de resultados de prueba psicotécnica solicitado por el actor y negó su petición de revisar los componentes de dicha prueba y emitir un segundo concepto por no contemplarse dentro del proceso su reapertura, repetición, reinterpretación o doble evaluación:

En consecuencia se aporta el informe individual de resultados de la prueba psicotécnica.

1565

PSEA

321 475 6010
servicioalcliente@pseaconsultores.com
www.pseaconsultores.com

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y NO ELEGIBILIDAD EN LA PRUEBA BIP

La universidad del cauca, en ejercicio de su autonomía universitaria y con fundamento en la Ley 30 de 1992, el acuerdo 024 de 1993 (Estatuto del Profesor), con sus modificaciones y las disposiciones internas que regula el concurso público de méritos para la provisión de cargos medio tiempo y tiempo completo en la planta profesoral de la Universidad del Cauca, sostiene los siguientes criterios para la determinación de elegibilidad y no elegibilidad de los aspirantes.

Dimensiones y Escala		Criterios de elegibilidad	Criterios de no elegibilidad
Distorsión de la imagen		Puntuación media o baja	Puntuación alta o muy alta Puntuación muy baja
Motivación Laboral	Orientación a resultados Iniciativa para el cambio	Puntuación media , alta o muy alta	puntuacion baja o muy baja
	Liderazgo	puntuacion media o alta	puntuacion baja, muy baja o muy alta
Comportamiento laboral	Esmero Flexibilidad Orientación a la acción	Puntuación media, alta o muy alta	puntuación baja o muy baja
Habilidades sociales	Inteligencia social Trabajo en equipo	Puntuación media, alta o muy alta	Puntuación baja o muy baja
	Influencia	Puntuación media	Puntuación baja, muy baja, alta o muy alta

Frente a la solicitud de revisar los componentes de la prueba psicotécnica y emitir un segundo concepto específico para el perfil 58, debe manifestarse que la normatividad interna que regula el concurso (Acuerdo Superior 024 de 1993, Acuerdo Superior 048 de 2022, Acuerdo Académico 020 de 2024 y Resolución VRA 707 de 2024) no contempla la reapertura, repetición, reinterpretación o doble evaluación de la prueba psicotécnica.

Permitir un nuevo examen o concepto técnico conllevaría a una contratación adicional, la cual no está prevista en el concurso de méritos, además de constituir una alteración sustancial del proceso, vulneraría el principio de igualdad entre concursantes y afectaría la seguridad jurídica del concurso público de méritos.

La Universidad del Cauca no tiene facultades para ordenar una segunda valoración psicotécnica ni para reinterpretar los resultados emitidos por la empresa especializada contratada para tal fin.

En consecuencia al no demostrarse vicio alguno de legalidad y al incumplirse la carga argumentativa mínima prevista en los artículos 76 y 77 del CPACA, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y debe ser negado.

Por otro lado, respecto a la notificación de la referida Resolución, se encuentra que la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** aportó copia de correo electrónico en la que se evidencia su envío el 26 de noviembre de 2025 a la dirección electrónica institucional del accionante[53]:

[52] Fols. 6 a 16 – archivo digital 012.
[53] Fol. 18 – archivo digital 012.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución Rectoral No.1565 del 26 de noviembre de 2025
el mensaje

Secretaría General <secgral@unicauca.edu.co> 26 de noviembre de 2025, 4:58 p.m.
Para: Cristhian Nicolas Figueroa Martinez <cfigmart@unicauca.edu.co>
CCO: Laura Ismenia Castellanos Vivas <lcastellanos@unicauca.edu.co>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
ART 56 Y ART 67, NUM. 1°, LEY 1437 de 2011

La Secretaría General de la Universidad del Cauca el día de hoy 26 noviembre de 2025, se permite Notificar al señor CRISTHIAN NICOLAS FIGUEROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.137.494, quien autorizo la notificación electrónica conforme a lo indicado en el artículo segundo, el cual dispone "Notificar bajo las prescripciones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de medio electrónico" de la Resolución Rectoral No.1565 del 26 de noviembre de 2025 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución Rectoral 1192 de 2025, la cual establece la lista de elegibles del concurso público de méritos para la provisión de cargos en la planta de profesores de la Universidad del Cauca."* Por medio del cual se resuelve:

*"**ARTICULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la Resolución rectoral 1192 de 2025, respecto del aspirante CRISTHIAN NICOLAS FIGUEROA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.137.494, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente".*

De igual manera, se informa al señor CRISTHIAN NICOLAS FIGUEROA MARTINEZ, que tal y como lo dispone el artículo tercero de la Resolución R-1565 del 26 de noviembre de 2025, contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno en los términos de ley.

Se deja constancia que se envía escaneada la Resolución Rectoral No.1565 del 26 de noviembre de 2025, al correo electrónico: cfigmart@unicauca.edu.co

Lo cual, si bien consiste en una simple constancia de remisión de correo electrónico que no cumple con las características exigidas en el artículo 56 de la Ley 1537 de 2011 -CPACA-, al no dar certeza sobre el acceso el del accionante al contenido de su mensaje, tal defecto se entiende subsanado a partir de lo mencionado por el abogado de la parte actora OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA, quien, en llamada telefónica sostenida el día de hoy a través del abonado *314 325 3345*[54], confirmó que su poderdante, **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ**, recibió copia de dicha Resolución y que tuvo acceso al contenido[55].

Así las cosas, el Despacho evidencia que pese que el recurso de reposición interpuesto en nombre del accionante demoró cerca de 25 días hábiles en ser resuelto, lo cierto es que, para la fecha de expedición de la presente providencia, el demostró que a partir de la Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2025[56] y su debida notificación se superó cualquier vulneración de derechos fundamentales que se pudiere generar a partir de su falta de respuesta.

Por tal motivo, el Despacho considera que frente a las pretensiones de la tutela relacionadas con que se ordene resolver el mencionado recurso de reposición y se realizará la entrega de los resultados obtenidos dentro de la prueba psicotécnica aplicada por la empresa accionada se configura un supuesto de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO que, según lo definido por la H. Corte Constitucional se presenta cuando *"(…) entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor (…)"*[57].

Lo cual no se ve afectado por el hecho de que el mencionado recursos se haya resuelto en contra de los intereses del accionante, pues, pues, conforme lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*"(…) El derecho de petición **NO IMPLICA** una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a **DEFINIR FAVORABLEMENTE** las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad **RESPONDE OPORTUNAMENTE AL PETICIONARIO, AUNQUE LA RESPUESTA SEA NEGATIVA** (…)"*[58]*. (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

[54] Fol. 8 – archivo digital 001.
[55] Fol. 1 – archivo digital 015.
[56] Fols. 6 a 16 – archivo digital 012.
[57] Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2020. [M.P. Carlos Bernal Pulido].
[58] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Por tal motivo, al evidencia que la parte actora ya cuenta con una respuesta de fondo sobre el recurso de reposición que reclama y que tal respuesta puede ser objeto de control judicial a través del ejercicio de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este Despacho procederá a declarar la configuración de un supuesto de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, frente a las pretensiones 1° y 3° de la tutela, lo cual trae como consecuencia su improcedencia, en atención que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que:

*"(…) En estas circunstancias, el juez constitucional **DEBE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (…)"[59]. (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN -CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la tutela interpuesta por el abogado OSCAR DAVID PALACIOS MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.340.761 de Chiquinquirá -Boyacá- y tarjeta profesional N° 278.206 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre de **CRISTHIAN NICOLÁS FIGUEROA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.137.494, de Túquerres -Nariño-, por FALTA DE SUBSIDIARIEDAD respecto de las pretensiones contenidas en los numérales 2° y 4° de su escrito y configurarse en su supuesto de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de las pretensiones contenidas en los numérales 1° y 3°, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** a que en el término de UN (1) ÚNICO DÍA contado a partir de la notificación de la presente providencia **NOTIFIQUE** a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL 1313 DE 2024 PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PROFESORES 2024 DEL CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE TELEMÁTICA, CÓDIGO DEL PERFIL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)**, a través del medio de comunicación masivo dispuesto para la notificación de avisos de interés y, dentro del mismo término, allegue al Despacho prueba de dicha notificación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el presente fallo podrá ser impugnado a los correos electrónicos *j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.* y *cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co.*,

[59] Ídem.

de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. PARA EL CUMPLIMIENTO, se deberá enviar COPIA de la decisión al señor COORDINADOR del Centro de Servicios, para que proceda a REPARTIRLO al Escribiente y citador que corresponda, EJERZA CONTROL Y SEGUIMIENTO respecto de las notificaciones y rinda el respectivo informe a la Secretaría del Despacho. (Oficio 11 21-03-25 Jueza Coordinadora y nota informativa 21-03-25 Coordinador C.S.J.P.A.).

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, **DISPONER** la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 por medio de Secretaría y ordenar su **ARCHIVO** definitivo una vez sea excluido de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ